



RESOLUCION Nro. 028
(1 de febrero del 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ENRIQUE DORADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 24.480.861 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0762-2009"

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, artículo 5º, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos 384 del 11 de febrero de 2008, 4715 de 14 de septiembre de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 048 del 15 de julio de 2009 (folio 25), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor ENRIQUE DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.480.861 por la obligación contenida en la Resolución No. 2376 del 5 de noviembre de 2008, por un capital de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000) (Folios 5 al 7).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece: "El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las Regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor".

Que la Resolución No. 2376 del 5 de noviembre de 2008, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de julio a agosto de 2008, por parte del señor ENRIQUE DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.480.861.

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 048 del 30 de septiembre de 2009 (Folios 92 al 93), por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000), el cual fue notificado por aviso en prensa el día 11 de junio 2010 (folio 98) al señor ENRIQUE DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.480.861.

Que mediante Auto No. 048 del 22 de julio del 2009, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó investigar ante la Cifin la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (folio 26).

Que se inició la investigación de bienes solicitando información a: Cámara de Comercio del Cauca (folio 30), Banco BBVA (folio 33), Banco de Bogotá (folio 36), Bancolombia (folio 39), Banco Agrario de Colombia (folio 42), Banco GNB Sudameris (folio 45), Banco AV Villas (folio 48), Banco Davivienda (folio 51), Banco Caja Social (folio 54), Banco de Occidente (folio 57), Banco Santander Colombia S.A. (folio 63), Banco Popular (folio 66). Mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2009 y recibido en la Regional el día 07 de septiembre de 2009, el Banco Davivienda informa que el señor Enrique Dorado posee la cuenta de ahorros No. 136100121690 con estado vigente, las demás entidades bancarias informan que el deudor no tiene vínculos con el establecimiento bancario.

Que así mismo se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos (folio 60), la expedición del Certificado de Libertad y Tradición, en el expediente no se evidencia respuesta alguna por la entidad.



Que mediante Resolución No. 365 del 28 de noviembre de 2012, (folio 100), se profirió Orden de Ejecución dentro del proceso seguido en contra de ENRIQUE DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.480.861 por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000), por la obligación contenida en la Resolución No. 2376 del 5 de noviembre de 2008, el oficio mediante el cual se comunicó al deudor la orden de seguir adelante la ejecución fue devuelto por la empresa de correo certificado. (Folio 110).

Mediante oficio No. S-2014-183266-1900 de fecha 23 de septiembre de 2014, (folio 101, 105) se solicitó a la Cámara de Comercio del Cauca, información respecto del señor ENRIQUE DORADO, representante legal del establecimiento de comercio denominado PARADOR EL "DIAMANTE", ubicado en la Vereda San Lorenzo, Municipio de la Sierra Cauca. La Cámara de Comercio del Cauca, mediante oficio con número de radicado UCPS-3935 de fecha 09 de octubre de 2014, informa que revisada la base de datos no se encontró registro mercantil alguno del señor ENRIQUE DORADO de igual manera ningún establecimiento de comercio matriculado con el nombre de PARADOR EL DIAMANTE.

Que el día 18 de marzo del 2015, se remitió comunicación al deudor, con el fin de invitarlo para que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el art. 57 de la Ley 1739 de 2014 (folio 106).

Mediante oficio No. 001759 de fecha 18 de marzo de 2015, (folio 107) se solicitó información del deudor ENRIQUE DORADO, dirección, número de teléfono, correo electrónico, a la Asociación Mutual la Esperanza – ASMET SALUD ESS EPS, pero no se obtuvo respuesta.

Que mediante Auto No. 824 del 7 de julio del 2016, se ordenó investigación de bienes (folio 112-113).

Que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Cauca realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Resolución No. 2376 del 5 de noviembre de 2008, correspondía a las vigencias de julio a agosto de 2008. Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 048 del 30 de septiembre de 2009 (Folios 92 al 93), el cual fue notificado por aviso en prensa el día 11 de junio 2010 (folio 98) al señor ENRIQUE DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.480.861, y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICB, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 11 de junio de 2015.

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 31 de diciembre de 2017 certificó que el valor a capital que registra el deudor es de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000) (folio 114)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de ENRIQUE DORADO, identificado con la



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cauca
Grupo Jurídico
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo



cédula de ciudadanía No. 24.480.861, por la obligación contenida en la Resolución No. 2376 del 5 de noviembre de 2008, por un capital de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 0762-2009 que se adelanta en contra de ENRIQUE DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.480.861.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.


ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto LIBRESE los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán 01 de febrero de 2018.


YANETH ZÚÑIGA SANDOVAL
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Yaneth Zúñiga/Funcionaria Ejecutora.

